PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : SAN FERNANDO S.A.[1]
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN
ADMINISTRADOS SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : CRÍA DE AVES DE CORRAL

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima" del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML.

La razón es que la referida exigencia desconoce lo previsto en la Norma TH.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, norma técnica que dispone que el porcentaje de los aportes reglamentarios para parques zonales en los procesos de habilitación urbana de uso industrial será del 1%. De ese modo, excede lo dispuesto en la normativa técnica nacional de observancia obligatoria y vulnera el artículo 36 de la Ley 29090, así como el artículo 78 y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972.

Este pronunciamiento no implica que los agentes económicos se encuentren exonerados de cumplir con la obligación de pagar o redimir los aportes reglamentarios que correspondan en estricta conformidad con la normativa vigente.

Lima, 28 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2025, San Fernando S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Lurín (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la medida consistente en la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima" del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML.

2. El 28 de noviembre de 2025, mediante Resolución 0538-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia e incorporó en calidad de tercero administrado a Servicio de Parques de Lima (en adelante, Serpar).

3. El 12 de diciembre de 2025, Serpar presentó sus descargos.

4. El 9 de enero de 2026, mediante la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI, la

[1] Con R.U.C. 20100154308.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida señalada en el numeral 1 de la presente resolución.

5. El 28 de enero de 2026, Serpar presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI, en el que solicitó la nulidad por vicios de motivación.

6. El 8 de julio de 2026, mediante Documento de Elevación por Apelación 128-2026-CEB/INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión elevó el expediente a esta Sala.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Analizar si la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026 adolece de un vicio que afecte su validez.

(ii) Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI

7. En apelación, Serpar señaló que la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI no está debidamente motivada, debido a que no desarrolló adecuadamente las razones por las cuales declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444), el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada[2].

9. Al respecto, de la revisión de la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI, se constató que, del párrafo 32 al 46 del referido acto, la Comisión expresó los motivos por los cuales declaró la medida denunciada como barrera burocrática ilegal, comprobándose que la resolución impugnada fue debidamente justificada.

10. En tal sentido, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente

---

[2] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

relacionadas que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

11. Sobre el particular, es preciso resaltar que el numeral 6.3 del artículo 6[3] del TUO de la Ley 27444 señala que una diferente interpretación del derecho aplicable por parte de la primera instancia no constituye una causal de nulidad, sino que es un elemento que debe conducir al superior jerárquico a evaluar el recurso presentado.

12. Por tanto, al haberse verificado que la Comisión desarrolló las razones jurídicas y normativas que sustentaron su pronunciamiento en la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI, corresponde desestimar lo solicitado por Serpar.

III.2 Precisión de la medida denunciada

13. Por Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026, la Comisión admitió a trámite la medida consistente en la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima" del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML al amparo del artículo 9 de la Ordenanza 836.

14. Este Colegiado procederá a verificar cual es la naturaleza del medio de materialización. Esto es, determinar si se trata de un acto administrativo o una disposición administrativa.

15. Al respecto, de la revisión de la denuncia, se verifica que el medio de materialización es la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML, siendo que al ser un acto administrativo se debe analizar la denuncia conforme al marco normativo vigente al momento de emisión del referido acto.

16. Así, en el presente procedimiento no se advierte que se esté cuestionando como medio de materialización la Ordenanza 836, sino que el denunciante lo utiliza como el sustento del acto administrativo que materializa la medida.

17. Así, con la finalidad de delimitar con precisión el objeto de análisis del presente procedimiento, corresponde identificar que el medio de materialización es la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML, esto es un acto administrativo y se eliminará del fraseo lo relativo "al amparo del artículo 9 de la Ordenanza 836".

18. Cabe indicar que la precisión se realiza a fin de determinar el alcance exacto de la inaplicación de lo efectivamente contenido en dicho medio de materialización.

---

[3] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.3 (…) No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

19. Finalmente, la precisión de la referida medida no vulnera de modo alguno el derecho de defensa de las partes, dado que, durante el procedimiento, presentaron los argumentos que estimaron convenientes respecto del medio de materialización objeto de análisis.

20. Una vez precisada la medida materia de análisis, corresponde evaluar su legalidad conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1256.

III.3 Respecto al aporte reglamentario para habilitaciones con fines industriales

A. Marco normativo

21. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972)[4] y el artículo 78[5] del mismo cuerpo normativo disponen que los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del Sector Público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas.

22. En efecto, de acuerdo con el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444[6], Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la administración pública deben actuar en el marco de las atribuciones y competencias legalmente otorgadas, persiguiendo los fines para los cuales les fueron conferidas.

23. La Ley 29090, norma vigente a la emisión de la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML, constituye una norma de alcance nacional cuyo objetivo es regular los procedimientos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación, los cuales son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional,

---

4 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES TÍTULO PRELIMINAR**
Artículo II.- Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

5 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 78. - Sujeción a las normas técnicas y clausura.
El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

6 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar
Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo.
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la disposición mencionada[7].

24. En consecuencia, en materia de habilitaciones urbanas, la regulación dispuesta en la Ley 29090 es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública.

25. Por su parte, el artículo 3 de Ley 29090[8] señala que la habilitación urbana consiste en el proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano mediante la ejecución de obras de accesibilidad a diferentes servicios públicos. En el marco de este proceso, resulta necesario otorgar aportes de forma gratuita y obligatoria, a través de lotes regulares para fines de recreación pública, así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines.

26. Asimismo, el numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA (en adelante, el Reglamento de Licencias)[9], precisa que los aportes reglamentarios que están obligados a efectuar los titulares de predios rústicos que requieran iniciar procesos de habilitación urbana se regulan por lo previsto en la Norma Técnica GH.020 "Componentes de Diseño Urbano" del Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, la Norma GH.020).

---

7 **LEY 29090, LEY DE REGULACIÓNDE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**
Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene el objeto de establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos, en un marco que garantice la seguridad privada y pública.

Establece el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos de la presente Ley.
(*artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30494, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de agosto de 2016*)

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y principios
2.1 Los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional; además, determinan las responsabilidades de los sujetos implicados en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación. Ninguna persona o entidad, además de las descritas en la presente Ley, podrá participar, directa o indirectamente, en la aprobación y ejecución de habilitaciones urbanas y edificaciones.
(*artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1426, publicado en el diario oficial "El Peruano" del 16 de setiembre de 2018*)

8 **LEY 29090, LEY DE REGULACIÓNDE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**
Artículo 3.- Definiciones
Para los fines de la presente Ley, entiéndase por:
1. Habilitación urbana
El proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (…).

9 **DECRETO SUPREMO 029-2019-VIVIENDA, REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN**
Artículo 16.- Habilitación Urbana
(…)
16.4 Los aportes reglamentarios a los que están obligados a efectuar los titulares de predios rústicos que requieran iniciar procesos de habilitación urbana se regulan por lo previsto en la Norma Técnica GH.020, "Componentes de Diseño Urbano" del RNE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

27. En particular, el artículo 35 de la Norma GH.020 indica que los aportes reglamentarios para cada tipo de habilitación urbana se encuentran previstos en los capítulos correspondientes del referido reglamento[10].

28. Debe tenerse en cuenta también que, conforme con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 29090[11], el Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, RNE) constituye una norma técnica nacional de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales y locales, los cuales deben adecuar su normativa a lo dispuesto en la mencionada norma reglamentaria.

29. Sobre los aportes reglamentarios, la Ley 27972 califica a los aportes provenientes de habilitaciones urbanas como bienes que integran el patrimonio de las municipalidades, cuya administración es ejercida de forma autónoma.[12]

30. En ese contexto, conforme con la regulación contenida en el RNE, aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA, las habilitaciones urbanas pueden tener las siguientes finalidades: residenciales, comerciales, industriales y usos especiales[13].

31. En lo que corresponde a las habilitaciones urbanas con fines industriales, estas

---

10 **DECRETO SUPREMO 011-2006-VIVIENDA, REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES**
NORMA TÉCNICA GH.020, COMPONENTES DE DISEÑO URBANO
Artículo 35.- Los aportes se indican en los capítulos correspondientes a cada tipo de habilitación urbana. Las Municipalidades Provinciales podrán establecer el régimen de aportes de su jurisdicción, ajustado a las condiciones específicas locales y a los objetivos establecidos en su Plan de Desarrollo Urbano, tomando como referencia lo indicado en la presente norma.
(Norma Técnica modificada por Decreto Supremo 006-2011-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2011)

11 **LEY 29090, LEY DE REGULACIÓNDE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**
Artículo 36.- Normas técnicas de la edificación
El Reglamento Nacional de Edificaciones y el Código de Estandarización de Partes y Componentes de la Edificación constituyen las normas técnicas nacionales de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, así como por las personas naturales y jurídicas de derecho privado que proyecten o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional.
a. El Reglamento Nacional de Edificaciones
El Reglamento Nacional de Edificaciones es el marco normativo que establece los criterios y requisitos mínimos de calidad para el diseño, producción y conservación de las edificaciones y habilitaciones urbanas.
El Reglamento Nacional de Edificaciones se actualizará periódicamente de manera integral o parcial, conforme a los avances tecnológicos y la demanda de la sociedad

(artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30494, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 abril 2020).

12 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 55.- Patrimonio municipal
Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio.
El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley.

Artículo 56.- Bienes de propiedad municipal
Son bienes de las municipalidades:
(…)
6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas. (…).

13 Los usos especiales pueden corresponder a la edificación de locales educativos, religiosos, de salud, institucionales, deportivos, recreacionales y campos feriales, conforme lo dispone el artículo 1 de la Norma Técnica TH.040 del RNE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

se encuentran reguladas por la Norma Técnica TH.030[14], "Habilitaciones para uso industrial" (en adelante, la Norma TH.030), la cual define a dichas habilitaciones urbanas como aquellas destinadas predominantemente a la edificación de locales industriales y que se realizan sobre terrenos calificados con una zonificación afín o compatible.

32. En materia de aportes reglamentarios, la referida norma contempla diversas reglas aplicables de acuerdo con cada uno del aporte antes mencionado que se pueden resumir en el siguiente cuadro:

TABLA 1
REGULACIÓN DE LOS APORTES REGLAMENTARIOS EN LAS HABILITACIONES PARA USO INDUSTRIAL SEGÚN LA NORMA TÉCNICA TH.030

TIPO	PARQUES ZONALES	OTROS FINES
1	1%	2%
2	1%	2%
3	1%	2%
4	1%	2%

33. En ese orden de ideas, conforme lo señala el RNE, en las habilitaciones urbanas para uso industrial el aporte reglamentario para Parques Zonales es de 1% y para otros fines es de 2%.

B. Aplicación al caso en concreto

34. En el presente caso, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima" del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML.

35. A criterio de primera instancia, dicha medida es ilegal por cuanto contravino el artículo 78 de la Ley 27972 que obliga a los gobiernos locales a ejercer sus competencias respetando lo dispuesto en las normas técnicas nacionales que regulen las Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

36. En el presente caso, la Municipalidad, a través de la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML estableció que los titulares de habilitaciones urbanas para uso industrial deberán ceder el 5% de los predios urbanizados por concepto de

[14] **DECRETO SUPREMO 011-2006-VIVIENDA, REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES**
NORMA TÉCNICA TH.030, HABILITACIONES PARA USO INDUSTRIAL
Artículo 1.- Son Habilitaciones para uso Industrial aquellas destinadas predominantemente a la edificación de locales industriales y que se realizan sobre terrenos calificados con una Zonificación afín o compatible.
(Norma Técnica modificada por Decreto Supremo 006-2011-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2011).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

aporte reglamentario para Parques Zonales- Servicios de Parques de Lima.

37. En ese sentido, si bien mediante la Resolución 0329-2018/SEL del 11 de octubre de 2018 se declaró barrera burocrática ilegal con efectos generales la medida cuestionada, se debe tener en cuenta que el medio de materialización del presente caso, esto es, la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML fue emitida el 23 de octubre de 2010, con anterioridad a la declaración de los efectos generales.

38. Sin embargo, cabe indicar que, la Ley 29090 fue publicada el 25 de setiembre de 2007, encontrándose vigente a la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML del 23 de octubre de 2010.

39. Asimismo, la exigencia del aporte reglamentario de la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML del 23 de octubre de 2010 se sustentó en la Ordenanza 836-MML; no obstante, de la revisión de las normas de alcance nacional, de obligatorio cumplimiento por parte de los gobiernos locales y que deben ser observadas sobre las normas locales de ámbito provincial y distrital (como es el caso de la Ordenanza 836-MML) se tiene que estas han establecido la exigencia de realizar el 1% como aporte reglamentario para Parques Zonales.

40. Por lo tanto, con relación a la exigencia de ceder el 5% para Parques Zonales, excede lo dispuesto en la Norma TH.030 del RNE, vulnerando el artículo 36 de la Ley 29090, así como al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972.

41. En su escrito de apelación, Serpar señaló que la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML fue emitida con anterioridad a la resolución que declaró la medida cuestionada como barrera burocrática ilegal con efectos generales. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML se encontraba vigente la Ordenanza 836-MML.

42. Sobre el particular, tal como lo señaló la primera instancia en la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI, la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML fue emitida antes de la resolución que declaró la medida cuestionada como barrera burocrática ilegal con efectos generales, por lo que, no se está aplicando dichos efectos al presente caso.

43. No obstante, en el presente caso no se está evaluando la legalidad de la Ordenanza 836-MML, sino se analiza que el medio de materialización, esto es, la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML haya sido emitido conforme al marco normativo aplicable.

44. Por otro lado, Serpar en su escrito de apelación señaló que la norma aplicable en el presente caso es la Ley 26878, dado que esta última estuvo vigente al momento de la presentación de la solicitud de la denunciante.

45. Sobre ello, si bien la solicitud de la denunciante data del 6 de diciembre de 2006, efectivamente cuando se encontraba vigente la Ley 26878; no obstante, la emisión de la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML es del 23 de octubre de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2010, siendo que el 25 de setiembre de 2007 entró en vigencia la Ley 29090.

46. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Serpar, la norma aplicable al presente caso es la Ley 29090, dado que, a la fecha de la emisión del acto administrativo ya se encontraba vigente la Ley 29090, cuyo cumplimiento es de observancia obligatoria.

47. Sin perjuicio de ello, se verifica que a la fecha de la solicitud de la denunciante del 6 de diciembre de 2006 se encontraba vigente el RNE que dispone el obligatorio cumplimiento de los aportes que establece la norma TH.030.

48. Asimismo, Serpar en su escrito de apelación alegó que el artículo 35 de la Norma GH.020 indica que los aportes reglamentarios para cada tipo de habilitación urbana se encuentran previstos en los capítulos correspondientes del referido reglamento y que las entidades ediles podrán establecer el régimen de aportes de su jurisdicción, conforme a las condiciones específicas locales.

49. Sin embargo, esta Sala observa que el citado artículo, si bien faculta a las municipalidades provinciales a regular su régimen de aportes reglamentarios, también las obliga a que el ejercicio de su facultad se ejerza en concordancia con el propio RNE.

50. Así, con relación a los aportes reglamentarios para habilitaciones de uso industrial, se advierte que aquellos se encuentran regulados en la Norma TH.030 del RNE, cuyo artículo 5 dispone que las habilitaciones para uso industrial deberán cumplir con el aporte señalado en el cuadro contenido en el citado artículo, donde se indica que el aporte para parques zonales corresponde al uno por ciento (1%) del área bruta.

51. En tal sentido, en tanto la primera instancia declaró barrera burocrática la medida denunciada, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256 no corresponde realizar el análisis sobre carencia de razonabilidad[15].

52. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de “Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima” del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML.

53. Sin perjuicio de lo resuelto, es necesario precisar que, desde la perspectiva de

[15] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
(…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

este Colegiado, el análisis de legalidad de las medidas materializadas en actos administrativos debe efectuarse a la luz de todo el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de emisión de los actos que las contienen, y no circunscribirse únicamente a la norma de carácter local que los sustenta.

54. En efecto, conforme al principio de jerarquía normativa, las disposiciones administrativas y reglamentarias deben adecuarse a las normas de mayor rango, prevaleciendo estas últimas en caso de contradicción. En tal sentido, el control de legalidad de las barreras burocráticas exige un cotejo integral con el marco normativo superior, en particular con las leyes que regulan la materia, como lo es en el presente caso de la Ley 29090.

55. Bajo esta línea de razonamiento, el Colegiado estima que la Ley 29090, en su condición de norma con rango legal, constituye el parámetro principal para evaluar la legalidad de las exigencias administrativas vinculadas a procedimientos de habilitación urbana y edificación.

56. En consecuencia, esta Sala considera que un acto administrativo o actuación material de origen local que imponga requisitos adicionales o distintos a los previstos en la Ley 29090, o que desnaturalice su contenido, no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, aun cuando haya sido emitida por una autoridad competente en el ámbito subnacional al amparo de su norma local.

III.4 Otros extremos de la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI

57. A través de la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026, la Comisión declaró lo siguiente:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de Distrital de Lurín y Servicio de Parques de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerzan función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Tercero de la presente resolución, al caso concreto de San Fernando S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya sido notificada, será considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de San Fernando S.A. podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de Lurín, en un plazo no mayor a un (1) mes, luego de que la presente resolución haya sido notificada, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador o abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Lurín tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de haber sido notificada, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(vi) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Lurín que cumpla con pagar a San Fernando S.A., en cuanto corresponda, las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

(vii) Informar que el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

58. Al respecto, dado que se ha confirmado la resolución de primera instancia que declaró barrera burocrática ilegal la medida cuestionada, corresponde confirmar dicha resolución en los extremos señalados en los puntos (i) al (vii) del párrafo anterior.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de “Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima” del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026 que ordenó lo siguiente sobre las medidas de la presente resolución:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de Distrital de Lurín y Servicio de Parques de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerzan función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de San Fernando S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya sido notificada, será considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de San Fernando S.A. podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de Lurín, en un plazo no mayor a un (1) mes, luego de que la presente resolución haya sido notificada, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador o abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Lurín tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de haber sido notificada, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(vi) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Lurín que cumpla con pagar a San Fernando S.A., en cuanto corresponda, las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución sea notificada.

(vii) Informar que el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.09.2026 22:18:33 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Voto en discordia del señor vocal Dante Javier Mendoza Antonioli:

El vocal que suscribe el presente voto difiere respetuosamente del pronunciamiento emitido por los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma, que confirma la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima" del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML.

El voto difiere por los siguientes fundamentos:

1. Tratándose de una medida materializada en un acto administrativo, el análisis de legalidad no puede conducir —sin vulnerar los principios de seguridad jurídica y predictibilidad— a atribuir efectos retroactivos a un mandato de inaplicación con efectos generales expedido con posterioridad a la emisión del acto. Ello, sin desconocer la relevancia del principio de jerarquía normativa, cuya operatividad en sede de eliminación de barreras burocráticas debe armonizarse con la regla de eficacia temporal prevista en el artículo 8.3 de la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, aprobado por el Decreto Legislativo 1256 (en adelante, el Decreto Legislativo 1256) y con la presunción de validez que ampara a los actos administrativos.

   Marco normativo aplicable

2. Una barrera burocrática puede imponerse a través de una disposición normativa o de un acto administrativo, como medio de materialización. Esta distinción resulta relevante para determinar (i) el parámetro temporal del análisis de legalidad y (ii) el alcance de los mandatos que pueden dictarse en el marco del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

3. En los supuestos en que la barrera burocrática se encuentra contenida en un acto administrativo, debe considerarse que el contenido del acto debe ajustarse al ordenamiento jurídico y que, además, los actos administrativos gozan de presunción de validez en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad competente. En consecuencia, el juicio de legalidad debe centrarse en verificar si, al momento de su emisión, el acto se encontraba conforme con el marco normativo entonces vigente y aplicable, sin trasladar a ese momento estándares posteriores o interpretaciones sobrevenidas que no resultaban exigibles a la entidad.

4. De otro lado, en el procedimiento regulado por el Decreto Legislativo 1256, la consecuencia típica frente a una barrera burocrática ilegal es la emisión de mandatos de inaplicación (al caso concreto y/o con efectos generales).

5. En particular, el artículo 8 numeral 8.3 del Decreto Legislativo 1256 establece expresamente que el mandato de inaplicación con efectos generales opera al día

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

siguiente de su publicación. Esta regla no es accesoria, sino que delimita el momento a partir del cual la entidad se encuentra jurídicamente obligada a no aplicar la medida respecto de los administrados en general y, correlativamente, a partir de cuándo puede imputársele un incumplimiento sancionable del mandato general.

6. Por ello, atribuir a un mandato de inaplicación con efectos generales un efecto retroactivo sobre actos administrativos emitidos con anterioridad equivale, en los hechos, a que la disposición local nunca hubiese podido producir efectos, lo que desborda el diseño del Decreto Legislativo 1256 y afecta la seguridad jurídica de las relaciones administrativas generadas y ejecutadas bajo el entendimiento vigente al momento de la actuación. En un Estado de Derecho, la irretroactividad de las consecuencias desfavorables constituye una exigencia básica de seguridad jurídica y de protección de la confianza en la actuación estatal.

7. En ese contexto, el principio de predictibilidad y confianza legítima exige que los cambios de criterio, además de que sean debidamente motivados, sobre todo, no proyecten consecuencias desfavorables sobre actuaciones realizadas bajo el entendimiento precedente, salvo supuestos excepcionalmente justificados. De lo contrario, se afecta la estabilidad de las relaciones jurídicas, incentivando la litigiosidad y debilitando el estándar de seguridad jurídica que debe presidir la actuación administrativa.

Sobre el caso en concreto

8. En el presente caso la medida cuestionada se encuentra materializada en un acto administrativo, este es, la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML emitida el 23 de octubre de 2010.

9. A dicha fecha, en materia de aportes reglamentarios para parques zonales se encontraba vigente la Ordenanza 836-MML, aprobada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuya aplicación fue ratificada como obligatoria en la provincia de Lima. En tal escenario, la Municipalidad Distrital de Lurín impuso la exigencia denunciada mediante el acto administrativo referido, en aplicación de la normativa local vigente y de obligatorio cumplimiento en ese momento.

10. Posteriormente, mediante Resolución 0329-2018/SEL del 11 de octubre de 2018 publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2018 esta Sala declaró barrera burocrática ilegal con efectos generales la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales - Servicios de Parques de Lima" del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 836.

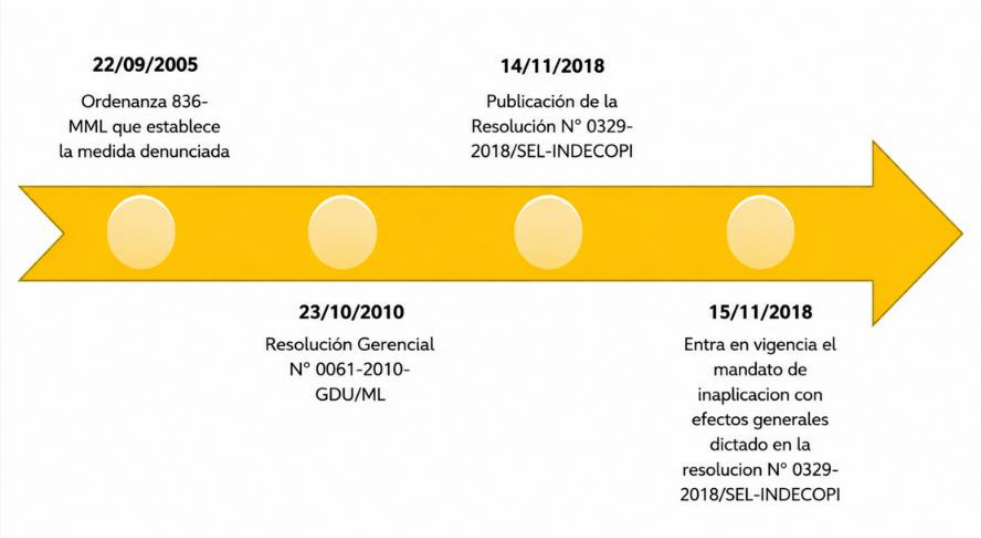
11. Conforme al artículo 8.3 del Decreto Legislativo 1256, el mandato de inaplicación con efectos generales opera al día siguiente de su publicación; por lo tanto, la exigencia debió dejar de aplicarse desde el 15 de noviembre de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

12. Para una mejor comprensión del parámetro temporal relevante (fecha del acto versus eficacia del mandato general), se presenta la siguiente línea de tiempo:

GRAFICO ÚNICO LÍNEA DE TIEMPO: EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EFICACIA DEL MANDATO DE INAPLICACIÓN CON EFECTOS GENERALES



Fuente: Expediente 000262-2025/CEB.
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

13. Como se aprecia en el gráfico, el acto administrativo es anterior a la fecha a partir de la cual surte efectos los mandatos generales de inaplicación; por ello, trasladar las consecuencias del pronunciamiento a dicho acto supone conferirle un efecto retroactivo incompatible con la regla del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 1256.

14. Este dato temporal resulta determinante, porque recién a partir del 15 de noviembre de 2018 existe un deber jurídico específico, expreso y general, de no aplicar las exigencias a los administrados, así como un marco claro para imputar incumplimientos sancionables. De hecho, el propio diseño del Decreto Legislativo 1256 vincula el incumplimiento del mandato general a la imposición de la medida a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad al pronunciamiento con efectos generales.

15. En consecuencia, aun cuando se considere que las normas nacionales constituyen un parámetro de jerarquía superior, no corresponde calificar como ilegal —en sede de eliminación de barreras burocráticas— un acto administrativo emitido con anterioridad a la Resolución 0329-2018/SEL y, por ende, antes de que opere el mandato de inaplicación con efectos generales.

16. Lo contrario implicaría trasladar retroactivamente las consecuencias del pronunciamiento a una actuación emitida cuando la ordenanza local era vigente y de obligatorio cumplimiento, exigiendo en los hechos un control difuso generalizado por parte de la entidad y generando una grave inseguridad jurídica respecto de los actos emitidos al amparo de disposiciones locales no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

desplazadas, en ese momento, por un mandato general de inaplicación.

17. Por lo desarrollado, a mi consideración, no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de "Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima" del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución Gerencial 0061-2010-GDU/ML.

18. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, de la revisión de la denuncia advierto que la denunciante no presentó indicios respecto a una presunta carencia de razonabilidad de la exigencia cuestionada, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad.

19. Por lo expuesto, considero que corresponde revocar la Resolución 0013-2026/CEB-INDECOPI del 9 de enero de 2026 que declaró barrera burocrática ilegal la medida antes detallada y, en consecuencia, declarar que no constituye barrera burocrática ilegal y que la denunciante no presentó indicios suficientes sobre su carencia de razonabilidad, por lo que no es posible realizar el análisis de razonabilidad.

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por MENDOZA ANTONIOLI Dante Javier FAU 20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2026 21:55:09-0500

Dante Javier Mendoza Antonioli
Vocal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe